



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020-00244, se allegaron contestaciones a la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MICHEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES de conformidad al poder de aportado al expediente.

De otro lado teniendo en cuenta que el DR **MICHEL CORTÁZAR CAMELO** con posterioridad a la contestación de la demanda allega al correo electrónico del juzgado memorial de renuncia de poder, se acepta la renuncia de poder al Dr. **MICHEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.17 y la tarjeta profesional número 129.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** en los términos del poder conferido mediante certificado de existencia y representación legal, aportado en la contestación virtual.

De otro lado, observa el Despacho que al correo electrónico del juzgado, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 330 del CPC hoy 301 C.G.P., esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en los términos del literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 330 del CPC aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPT y de la SS), **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el día en

que se notifique el presente auto como quiera que la notificación no se surtió con anterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las empresas demandadas, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

De otro lado se observa que la demandada COLPENSIONES. propone como excepciones previas **1. FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, CÓRRASELE TRASLADO de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

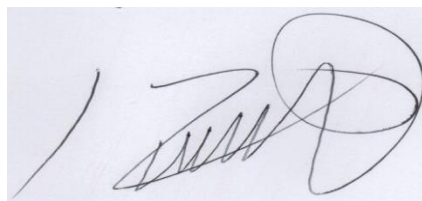
Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:30 pm** del día **MARTES 14 DE JUNIO DE 2022**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 059** publicado hoy
16/05/2022

La secretaria, MDG